

Señores:

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL.

Palacio de Justicia

Suaita, Santander.

E. S. D.

Ref.: PARTICION DE HERENCIA
Causante: BERNARDINO ORTIZ
Radicado: 2011-00010

CARLOS MARIO ULLOA MATEUS, mayor de edad y domiciliado en el municipio de Tunja (Boyacá), identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado del señor BERNARDINO ORTIZ (hijo), me permito remitirme ante su despacho dentro de los términos legales con el fin de interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** en contra del auto expedido por el despacho de fecha de 09 de Septiembre de 2022, en donde se suspende el proceso de partición de herencia de la presente referencia, en los siguientes términos:

En primera medida, es necesario hacer claridad al despacho que, esta parte desconoce en absoluto la solicitud presentada por parte de los herederos mencionados dentro el auto de suspensión, lo cual radica un agravio injustificado al debido proceso que exige la normatividad, en especial la Ley 2213 de 2022, la cual solicita que, todas las actuaciones a desarrollar tengan un traslado a las partes interesadas con el fin de que se informen y se tengan conocimiento de las mismas, en aras de una efectiva administración de justicia que está en cabeza del despacho y que también es responsabilidad del legitimado que presenta dichos requerimientos.

“ARTÍCULO 2. PARÁGRAFO 1º. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

“ARTÍCULO 3. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGIAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Basado en ello, dicha solicitud de suspensión que se cree acredita por el Código General del Proceso, en el numeral 1 del Artículo 161, debió allegarse a todas las partes para ejercer desde allí la debida contradicción y defensa, con el fin de evitar un desgaste procesal. No obstante, la determinación tomada a través de la solicitud que se intuye fundamentada a través de esa regla normativa, no posee una calificación adecuada dentro del proceso de la referencia, toda vez que, las controversias supeditadas dentro del desarrollo del mismo, no pueden retardar el proceso que busca una solución pronta y eficaz, en el entendido que, se tiene un conocimiento del mismo por más de 10 años y no ha brindado una respuesta clara a sus partes.

Ahora bien, teniendo en cuenta las líneas normativas y doctrinales adoptadas por el Juzgado, es necesario advertir que, la jurisprudencia ha efectuado análisis a fondo sobre casos en concreto, en donde definen una pronta deliberación para las partes, en el entendido que, la justicia ordinaria debe acatar las garantías que se encuentran estipuladas por la Constitución Política de Colombia, en la que se indica lo siguiente:

Corte Constitucional. Sentencia T-451 de 2000. Magistrado Ponente: Dr. Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C, 27 de mes de abril de 2000.

“Por su parte, el artículo 1388 del Código Civil, establece que “... las cuestiones sobre propiedad de objetos en que alguien alegue un derecho exclusivo, y que en consecuencia no deban entrar en la masa partible, serán decididas por la justicia ordinaria, y no se retardará la partición por ellas. Decididas a favor de la masa partible se procederá como en el caso del artículo 1406. Sin embargo, cuando recayeren sobre una parte considerable de la masa partible, podrá la partición suspenderse hasta que se decidan; si el juez, a petición de los asignatarios a quienes corresponda más de la mitad de la masa partible lo ordenare así.”

En los términos de este artículo, de existir alguna controversia relacionada con la propiedad de un bien incluido en la partición, ello no es óbice para que la misma se efectúe, pues lo procedente es la exclusión del bien sobre el cual recae la controversia, y proceder a efectuar el reparto de la masa restante. Una vez decidido el conflicto, si la decisión es a favor de la herencia, el correspondiente bien se entrará a dividir entre aquellos sujetos que tengan derecho a ello. Obsérvese que, en el supuesto de esta norma, sólo los asignatarios tienen derecho a solicitar la suspensión, en donde el juez no puede de oficio decretarla”

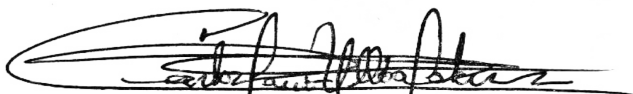
Fundado en lo anterior, se tiene que para el caso en concreto la solicitud de suspensión realizada por dos de los asignatarios no corresponden a más de la mitad de la masa partible, sino solo a un 40%, cuestión que se correlaciona de manera directa también con el valor de la hijuela a repartir, pues esta análogamente corresponde al mismo porcentaje.

En este sentido, se concluye que en los dos casos en que el Juzgador propone su análisis, no se cumple con el reglamento de la norma pues no obedece a ninguno de los dos los supuestos, agravando de manera directa los derechos fundamentales al debido proceso, a la administración de justicia y el principio de igualdad de mi prohijado como de las otras partes dentro del proceso, en el que además se decreta una suspensión desmesurada por un término irracional que deja en indefensión a las partes.

En conclusión, solicito al despacho se revoque la decisión adoptada en el Auto de 09 de Septiembre de 2022, en donde se decreta la suspensión desmesurada y se continúe con el proceso, teniendo en cuenta las razones en derecho sustentadas con anterioridad.

Agradezco su gentil atención.

Del señor Juez,



CARLOS MARIO ULLOA MATEUS
C.C 1.099.547.714 de Cimitarra (Santander)
T.P No. 235.657 C.S.J.

Recurso de Reposición en Subsidio de Apelación. Radicado: 2021

CARLOS MARIO ULLOA MATEUS <carlosmulloo@outlook.com>

Mar 13/09/2022 10:21 AM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Santander - Suaita <j01prmpalsuaita@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (417 KB)

RECURSO_SUAITA.pdf;

Señores:

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL.

Palacio de Justicia

Suaita, Santander.

E. S. D.

Ref.: PARTICION DE HERENCIA

Causante: BERNARDINO ORTIZ

Radicado: 2011-00010

CARLOS MARIO ULLOA MATEUS, mayor de edad y domiciliado en el municipio de Tunja (Boyacá), identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado del señor BERNARDINO ORTIZ (hijo), me permito remitirme ante su despacho dentro de los términos legales con el fin de interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** en contra del auto expedido por el despacho de fecha de 09 de Septiembre de 2022, en donde se suspende el proceso de partición de herencia de la presente referencia.

Agradezco su atención prestada y acuse de recibo.

Así mismo solicito se allegue al canal digital de los togados con el fin de hacer el respectivo traslado, dado que, revisando el expediente digital no se encontró el recibo de la solicitud de suspensión como tampoco sus canales digitales.

Cordialmente,

CARLOS MARIO ULLOA MATEUS

Abogado